

México, D.F., 2 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, haga constar por favor la presencia de los tres magistrados que integramos este pleno.

Por lo tanto, podemos sesionar válidamente para resolver seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central y tres procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Magistradas, magistrados, si están de acuerdo, manifiesten por favor en votación económica la aprobación para conocer de los asuntos listados para la sesión de hoy.

Secretario Carlos Hernández Toledo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, Carlos Hernández Tolero: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

A continuación doy cuenta con tres proyectos de resolución, el primero de ellos relativo a un procedimiento especial sancionador de órgano central y los dos restantes de órganos distritales.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al procedimiento especial sancionador de órgano central 52 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por la difusión en radio y televisión del promocional

denominado “Despilfarro de Dos”, el cual a decir del quejoso constituye actos anticipados de campaña del referido instituto político, dado que contienen imágenes y mensajes en contra del Gobierno Federal, que tienen por objeto hacer un llamado explícito a votar en contra del PRI, quién postuló al ahora titular del Ejecutivo Federal, lo cual sólo es permitido en la etapa de campañas electorales.

En el proyecto la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción aludida, en razón de que si bien se acreditan los elementos personal y temporal del tipo administrativo, lo cierto es que no se actualiza el diverso elemento subjetivo, ya que del contenido de los spots no se advierte que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, por lo que los promocionales se encuentran en el ámbito de permisibilidad y de libre ejercicio del partido político a utilizar su prerrogativa de tiempos de radio y televisión para difundir ideas y generar debates sobre temas de interés general propio del sistema democrático.

Del contenido de los citados spots, se advierte que se trata de una crítica severa en contra del Gobierno Federal, pues se manifiestan de forma reiterada cifras sobre el destino del erario público en temas como viajes, vestimenta, enseres, asistentes y publicidad, contrastando dichos gastos con la situación económica del país en la actualidad.

Si bien se hace mención a los gastos que realiza el gobierno federal en turno, ello no implica la realización de un acto anticipado de campaña pues es un hecho notorio que el ejercicio del presupuesto es un tema de interés nacional que constituye un aspecto que está presente en la opinión pública de los ciudadanos respecto a lo que válidamente los partidos políticos pueden fijar una postura, así como realizar críticas fuertes en cuanto al tema en el contexto del debate político. Por tanto, al no tenerse acreditado el elemento subjetivo, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, motivo de la denuncia.

Por último, este órgano jurisdiccional estima que los promocionales denunciados por la etapa de precampañas en la que fueron difundidos, están apegados a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia, en tanto abordan un tema relacionado con el gasto público, lo cual es propio del debate político, en el que se realizan críticas y se plantean problemáticas concretas, lo cual es admisible en dicha temporalidad, pues los partidos pueden hacer uso de las pautas en radio y televisión otorgadas por el INE, sin que necesariamente deban contener mensajes de precampaña, pudiendo versar sobre cuestiones de carácter general, siempre y cuando no incluyan elementos proselitistas.

Es la cuenta por lo respecta al proyecto de mérito.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano distrital 39 de este año, sustanciado con motivo de la denuncia presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, en contra de José Manuel de Jesús Miramontes Rodarte, en su carácter de candidato electo del Partido Acción Nacional a diputado federal por el distrito electoral antes referido, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña así como del citado instituto político por una presunta omisión, que se debió haber cuidado, derivado de la colocación de 25 lonas y la pinta de dos bardas en diversos municipios de dicha entidad que publicitan la leyenda “Pasteles Pepe”, lo que a decir del quejoso constituye propaganda electoral a favor del citado candidato, quien refirió también es conocido como Pepe Pasteles.

En la consulta se propone declarar inexistente la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues aun cuando de las probanzas desahogadas en la instrucción respectiva se acredita la existencia de la publicidad denunciada, así como su colocación por parte de José de Jesús Medellín Ávila, quien se ostentó como propietario de la negociación mercantil denominada “Pasteles Pepe”, y la calidad del candidato electo del denunciado, José Manuel de Jesús Miramontes Rodarte, lo cierto es que, del análisis integral de la publicidad denunciada, este órgano jurisdiccional estima que la misma no constituye propaganda electoral, pues del análisis no se advierte que

tenga como propósito promover la candidatura del denunciado, así como tampoco que propicie la exposición ante electorado de algún programa o acción del partido denunciado o, en su caso, de su plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral y se traduzca en algún beneficio a su favor, máxime que no hay indicios de una relación entre el candidato electo con dicha publicidad, ni con el establecimiento mercantil que se publicita.

Lo anterior, con independencia de que exista identidad de la publicidad con el sobrenombre del candidato electo denunciado, ya que ello no es indicativo de que el nombre comercial "Pasteles Pepes" se refiera a dicha persona o que la misma sea dueña de la negociación que se anuncia.

Por lo que no es posible aseverar de manera objetiva y categórica que la publicidad en comento además de tener un objetivo comercial, tenga la intención de promover la candidatura del denunciado.

En tales condiciones, no se puede tener por acreditada la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, constitutivos de los actos anticipados de campaña y, por consecuencia, tampoco la omisión de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, se propone dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora, así como vincularla para que coadyuve a la colocación de la publicidad retirada con motivo de dicha determinación como medio de resarcimiento por la afectación a la actividad del particular denunciado.

Es la cuenta del proyecto en comento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 41 de este año, instaurado en contra de Rosalinda Muñoz Sánchez, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda alusiva a su precandidatura a diputada federal por el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Tlaxcala.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador iniciada en contra de la

citada denunciada, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral de precampaña en los plazos establecidos por la normativa atinente, al acreditarse la difusión de propaganda alusiva a su precandidatura a diputada federal por el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Tlaxcala, a través de una lona y dos pintas en bardas.

Por lo que se refiere a los actos anticipados de campaña, en la consulta se sostiene que tomando en consideración que se acreditó la permanencia de propaganda de precampaña de la candidata electa a diputada federal por el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Tlaxcala, durante el periodo de registro de candidatos en el actual proceso electoral federal, esta Sala Especializada considera que se actualiza dicha infracción de actos anticipados de campaña, dado que se generó una sobreexposición indebida de su nombre e imagen que la posiciona ante la ciudadanía de manera anticipada al inicio de las campañas electorales.

En ese sentido, en el proyecto se estima que debemos partir del hecho de que si bien la propaganda electoral de precampaña se encuentra permitida por la normativa electoral, la misma es difundida con el objeto de que los precandidatos obtengan adeptos dentro del proceso de selección interna de su partido, con el fin de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, si bien la propaganda denunciada contiene elementos que la identifican de forma clara como propaganda de precampaña, misma que tenía como objeto presentar la precandidatura de Rosalinda Muñoz Sánchez a diputada federal del Distrito 01, dentro del proceso interno del PRI, lo cierto es que al haberse acreditado su permanencia durante la etapa de registro de candidaturas, se colige que la misma posiciona de manera indebida su imagen y nombre, por lo que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza en el presente asunto, porque la propaganda no sólo influye en las preferencias electorales de los miembros de su partido sino de la ciudadanía en general, dado que se encuentra fuera del contexto del proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional, al haber quedado desvirtuada la

finalidad de dicha propaganda, puesto que no encuentra justificación legal...

(Falla de audio)

Secretario General de Acuerdos, Carlos Hernández Tolero: Lo haga directa o indirectamente imputable en relación a los hechos denunciados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: En relación, un pequeño comentario, Magistrado, al PSD-39 del 2015.

Es nada más con el ánimo de poner en evidencia, el asunto tiene la relevancia propia del efecto en una actividad comercial de una persona física y aquí me parece importante el tema de las medidas cautelares.

La denuncia tiene su origen en una promoción de la vocal del representante ante el Consejo Distrital en Zacatecas... Estamos en Zacatecas, perdón.

Aquí lo importante es que se atribuye que hay una publicidad de unas pastelerías, "Pastelería Pepe", "Pasteles Pepe", que se asocia con el sobrenombre, el apodo que le dan a un candidato de un partido político como candidato a diputado federal.

Entonces se establece que esta publicidad de la pastelería le genera un beneficio a un candidato a diputado federal.

Entonces al analizar la publicidad, me parece que efectivamente no tiene que ver nada la asociación de estos dos escenarios, por un lado,

el candidato con su apodo de “Pepe Pasteles”. Y por otro lado, una publicidad de frente a la actividad comercial de una persona que se dedica a este tema, que es “Pasteles Pepe”.

Entonces aquí el tema fue que se otorgó la medida cautelar y se ordenó el retiro de la publicidad del comerciante.

A partir de ello, una afectación, creemos, y efectivamente estoy de acuerdo con el proyecto, que pone en riesgo o afecta su actividad comercial.

Entonces aquí la determinación de que es inexistente este beneficio, por supuesto, y estos actos anticipados de campaña por parte del candidato, trae como consecuencia que esas medidas cautelares se determinen y se revoquen.

Y la posición de vincular a las autoridades para que coadyuven a la colocación de las mantas es importante decirlo, porque nos demostraron o se acreditó en autos que había un número específico de mantas contratadas, pero habían 26, 27 mantas colocadas. Y esas fueron las que se retiraron con motivo de la medida cautelar y pedirle a la autoridad que coadyuve en esta determinación y que de inmediato se coloquen las mantas del comerciante que se vio afectado con estas medidas cautelares, me parece que esa es además, por supuesto, de que no se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña, porque no tiene nada que ver la publicidad del candidato con la publicidad de un comerciante.

Entonces ese era el comentario, Magistrado, decirle que estoy de acuerdo con la propuesta y, por supuesto, también con esta vinculación, y hacer efectivo el resarcimiento inmediato al comerciante que se vio afectado con esta situación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Como lo ha precisado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en este asunto se otorgó una medida cautelar que tiene por objeto

suspender provisionalmente un posible acto que genere una afectación en el proceso electoral.

Es importante que las medidas cautelares o las medidas precautorias, provisionales, como se denominan en otras materias, tengan una justificación al caso concreto. Para ello, la autoridad debe ponderar una posible afectación de los derechos de terceras personas al momento de otorgar una medida suspensiva o una medida cautelar.

Si bien es cierto, la medida cautelar cumple una función primordial en el proceso electoral, porque se suspende provisionalmente un acto que puede generar un perjuicio irreparable en el proceso electoral, ello no debe pasar por alto una adecuada ponderación de los derechos que están en juego.

Y como bien lo precisaba, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en este caso, el Consejo Distrital 02 del estado de Zacatecas determinó suspender la promoción de un negocio y estableció suspender la colocación y difusión de propaganda de una pastelería que tiene un nombre similar a un sobrenombre de un candidato de ese distrito, de tal manera que con esta medida puede afectarse la actividad comercial y económica de una persona que se dedica al ámbito del comercio.

Por ello, en el proyecto, una vez que se estima infundado el procedimiento especial sancionador y se considera que la posible similitud de un sobrenombre, el nombre de otra pastelería, que además tiene un nombre común, como el de "Pepe Pasteles" o "Pastelería Pepe", difícilmente puede haber una identificación que genere la posibilidad de suspender la publicidad de una actividad comercial en este sentido.

Pero el criterio que se propone en este proyecto es el cese inmediato de la medida cautelar como efecto de la sentencia, pero además una medida de resarcimiento, y se le conmina al Consejo Distrital a que coadyuve a la colocación de toda la propaganda que en diferentes municipios tuvo que suspenderse para evitar una posible afectación en la libertad de comercio y en la libertad económica y en la esfera de los derechos de terceras personas.

Por ello, atendiendo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a que todas las autoridades tienen la obligación de pronunciarse en relación al resarcimiento de una posible afectación de los derechos, en este caso se estima que la autoridad instructora debe coadyuvar para regresar esta promoción al estado que guardaba antes de la medida cautelar.

En esos términos se propone el proyecto.

Si no hubiese un comentario adicional a este asunto, a mí me gustaría hacer una precisión, si ustedes me lo permiten, del procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 41 de 2015.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De este otro asunto, también me parece un criterio importante, sobre todo en cuanto a las posibles consecuencias que puede traer ciertos actos desplegados por actores políticos.

Aquí lo que se plantea es la persistencia de propaganda de precampaña en un determinado distrito electoral en Tlaxcala.

Entonces aquí lo importante de este asunto es que efectivamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su Artículo 212 establece que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos.

De no retirarse el Instituto tomará las medidas para su retiro, además de la imposición de la sanción que sea la conducente de acuerdo a la ley.

Efectivamente, se hace la denuncia, tiene que ver porque se encuentra propaganda de precampaña que son las dos lonas y una barda efectivamente ya en periodo de intercampaña, en donde la propaganda de precampaña pues ya no debe de estar ahí.

Lo importante de esta propuesta, Magistrado, porque también comparto en su integridad, es que efectivamente, por un lado tenemos la obligación de retirarla porque tiene los partidos políticos y los candidatos, los precandidatos deben de retirar la propaganda para darle una limpieza y preparar los espacios, yo lo entiendo así, preparar los espacios, por un lado, para estar de cara a la campaña.

Y evidentemente tienen la obligación de retirarla previo a la etapa de registro de candidatos en una temporalidad específica.

Entonces, por un lado, al estar esta propaganda, que se advirtió, todavía existía, hay que decirlo, mínima, eran tres apariciones de la precandidata en dos lonas y una barda, entonces se determina, efectivamente, que hay inobservancia a este artículo 212 porque la propaganda está ahí.

Pero ¿en dónde quiero también hacer el énfasis?, porque hacen valer actos anticipados de campaña, es decir, la aparición de una persona que ya es candidata en una etapa en donde debe de haber neutralidad absoluta por parte de quienes serán los contendientes en la campaña que está por empezar este domingo.

Entonces este criterio es muy importante, porque efectivamente también va más allá y se establece que hay un acto anticipado de campaña por esa presencia de la imagen y de la asociación del cargo al que aspira la persona identificada.

Pero también tenemos el ejercicio de ponderación que se propone en el proyecto porque tenemos normas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en ciertas características e hipótesis legales específicas hay una pérdida del registro o una imposibilidad para registrarse. Pero el análisis que se propone en el proyecto, en un ejercicio de ponderación de la determinación, de frente a una hipótesis legal en relación con las particularidades esenciales de este proyecto, se determina que cuando sea esta aparición en esta etapa en donde debe de haber absoluta neutralidad, es cuando es en radio y televisión.

Y, por otro lado, también se ciñe, porque así dice la ley, a la etapa de precampaña, es decir, cuando hay actos previos a la etapa del

proselitismo que se hace de frente a los partidos políticos en su interior.

Entonces, como esas son la hipótesis específicas para la eventual pérdida o imposibilidad de registrarse, se nos propone hacer un ejercicio de ponderación, por supuesto que hay una necesidad legal de reprimir este tipo de conductas, pero de frente a la gama de sanciones que también están establecidas en la ley para los precandidatos o candidatos que cometen algún trastocamiento o inobservancia de las normas, entonces a partir de esta ponderación en el sentido que hay dos hipótesis específicas para la pérdida del registro, que es en radio y televisión, cuando se trate de actos anticipados de precampaña y de frente a la actualización de la conducta, porque por un lado, ahí está la propaganda y hay que retirarla porque debe de ser acatado el 2012, pero también tenemos que privilegiar la situación de neutralidad de una etapa de intercampana.

Entonces se hace una ponderación, se llega a la conclusión que efectivamente hay que imponer una sanción, pero ésta atendiendo a todas estas particularidades, que no es una hipótesis específica, porque estamos hablando de un derecho, la pérdida del registro es, digámoslo así, es la pena máxima para un contendiente, un actor político en un proceso electoral; bueno, pues atendiendo a toda esta ponderación se determina que por estas dos infracciones, no retirarla y permanecer en dos lonas y en una barda, es que se califica como leve y, por supuesto, también porque se aprecia que hay una actitud proactiva de la persona involucrada, de la candidata involucrada a llevar a cabo todo este esquema de blanqueamiento de su aparición.

Tomando todo eso en consideración, se propone en el proyecto: calificar como leve, establecer que las dos infracciones se actualizan, pero ante este ejercicio de ponderación de derechos y de interpretación armónica de las normas se determina una amonestación pública con la cual estoy de acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

En el asunto que nos acaba de relatar de manera extraordinaria la Magistrada Villafuerte Coello, en efecto, durante la etapa de registro de candidatos que tuvo lugar del 22 al 29 de marzo pasado, que se acreditó que existía todavía propaganda en la etapa de precampaña de una candidata ya designada en el Estado de Tlaxcala.

De tal manera que aquí estamos frente a dos posibles infracciones.

Por un lado, la omisión de retirar la propaganda de la etapa de precampañas en los tiempos previstos en la ley, lo cual está acreditado, porque en la fase de registro de candidaturas ya no puede hacerse promoción de precampañas, porque el sentido de la promoción de la etapa de precampañas es para la postulación de candidaturas.

De manera que el hecho de que en la etapa de registro de candidatos permanezca la propaganda de un precandidato, genera una sobreexposición de su nombre, de su imagen, lo cual está prohibido para ese período en específico y en ese caso se considera que esta sobreexposición actualiza un acto anticipado de campaña.

No tendría razón de ser que existiera propaganda de una precandidata cuando el proceso de selección de candidatos ya tuvo lugar y además no se cumplió con el término para retirar esta propaganda, lo que genera una sobreexposición indebida y actualiza un elemento subjetivo del acto anticipado de campaña y puede generar un desequilibrio entre los actores políticos contendientes.

En ese sentido, se considera que se actualizan estas dos infracciones y se propone un criterio para la individualización de la sanción, tomando en cuenta que, en efecto, el artículo 226, en su párrafo tercero, considera que debe establecerse la sanción de pérdida de registro cuando se incurra en actos anticipados de precampaña, es decir, todos aquellos actos que se celebren previo el inicio de la etapa de precampañas, únicamente expresamente en relación a la etapa de precampañas.

Y también se establece la negativa de registro o, en su caso, la cancelación del mismo, por la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión, para ese período.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ha establecido una pena capital, una pena, una sanción grave para dos ilícitos expresamente establecidos en la normativa electoral: actos anticipados de precampaña y adquisición y contratación de tiempos en radio y televisión.

En el presente caso estamos ante un acto anticipado de campaña, no de precampaña, y no a través de medios comisivos como la radio y la televisión, sino a través de una lona y algunas bardas, dos bardas en concreto. De tal manera que ante ello, a partir de que la ley únicamente establece como sanción máxima la pérdida (...) para dos tipos administrativos muy definidos en la ley, este criterio restrictivo no puede ampliarse para otros supuestos porque esta actividad del juzgador iría más allá de lo expresamente establecido en la ley.

Al respecto cabe decir que las restricciones constitucionales y las sanciones deben estar previamente establecidas en su literalidad en la ley, en atención a los principios del estado de derecho y del principio de legalidad.

En ese sentido, siguiendo los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que también ha sido confirmado en reiteradas ocasiones por el Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior, es importante que la respuesta de un estado ante una conducta ilícita de un sujeto e infractor deba guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos tutelados.

Para la imposición de una sanción, entonces debemos estar al principio de proporcionalidad de la pena y al principio de gradualidad.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que en la mecánica de la individualización de las sanciones se permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor al menos a la imposición del mínimo de la sanción, de tal suerte que una vez ubicado en ese extremo mínimo se debe apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar, así como de los medios de ejecución para corroborar y, en su caso, condicionar la graduación hacia un polo de mayor entidad.

De tal manera que estamos ante un principio de gradualidad y de proporcional de la pena, que es propio del principio de legalidad y salvo aquellos casos que expresamente establecidos en la ley este órgano jurisdiccional debe ponderar la aplicación de una sanción a partir de la entidad o de la gravedad del bien jurídico tutelado y de la infracción en concreto.

En ese tenor, podemos advertir que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones para los precandidatos y los candidatos, que va desde la amonestación pública, una multa de hasta cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente, y la tercera que es de sum gravedad, que es la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

De tal manera, que en atención a la literalidad de la norma en relación a la imposición de las penas y a los criterios sostenidos por los altos tribunales, en el presente proyecto se estima hacer una ponderación del bien jurídico tutelado en relación a la infracción y estimar que el que permanezca una lona y dos bardas en el Estado de Tlaxcala, en relación a una candidata designada, se actualiza la infracción prevista en el Artículo 212, que prevé la obligación de retirar la propaganda y también actualiza un acto anticipado de campaña, pero para la imposición de la sanción debe hacerse una graduación a partir de una ponderación de la mínima y la máxima, a efecto de que la pena sea proporcional a la afectación y a la infracción cometida. En ese sentido, se propone en el proyecto imponer la amonestación.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 52 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la infracción imputada al partido político Movimiento Ciudadano en los términos precisados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 39 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, atribuida a José Manuel de Jesús Miramontes Rodarte y José de Jesús Medellín Ávila, así como la supuesta omisión de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se deja sin efectos la medida cautelar decretada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas en el presente procedimiento sancionador, para que de inmediato cese la suspensión de la publicidad denunciada.

Tercero.- Se vincula al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas para que coadyuve a la colocación de la propaganda retirada con motivo de las medidas

cautelares decretadas como medio de resarcimiento en virtud de las consideraciones expuestas en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 41 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acreditan las infracciones de actos anticipados de campaña y el incumplimiento de su obligación en el retiro de la propaganda de precampaña en los plazos previstos en la ley, atribuidas a Rosalinda Muñoz Sánchez, por las consideraciones expresadas en esta resolución.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a Rosalinda Muñoz Sánchez.

Tercero.- No se acredita la infracción de actos anticipados de campaña ni el incumplimiento de la obligación en el retiro de la propaganda de precampaña en los plazos previstos en la ley, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores”.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

A continuación doy cuenta con cinco proyectos de resolución.

El primer proyecto, relativo al procedimiento especial sancionador central número 48 del presente año, promovido por Roberto Gil Zuarth en su calidad de senador de la República, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de los directores generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre hechos que en su concepto podrían, de ser el caso, constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la ejecución del programa de entrega de vales de medicinas a los correspondientes derechohabientes.

En el proyecto se propone tener por acreditada la implementación del denominado Programa de Vales de Medicamentos para Derechohabientes del IMSS e ISSSTE desde el 15 de marzo de 2015, así como la existencia de un comunicado conjunto publicado el 16 de febrero de este año en el portal de internet del IMSS.

En ese tenor, esta Sala Especializada en Sesión Pública del 10 de marzo de este año resolvió el procedimiento especial sancionador 32 acumulado, cuyo objeto de análisis consistió en la difusión de propaganda relativa a la entrega de vales de medicamentos para derechohabientes del IMSS e ISSSTE, lo cual fue presentada como un logro del Partido Verde Ecologista de México.

En la resolución se determinó que existió una violación al artículo 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A relacionado con el 134, párrafo octavo, todos de la Constitución Federal, atribuible al referido instituto político por el uso indebido de la pauta al incluir en su propaganda político electoral la apropiación indebida de la implementación, ejecución y calendarización del Programa Vales de Medicina.

En consecuencia, se impuso la correspondiente sanción por infringir la normativa aplicable y poner en riesgo el principio de equidad electoral y se consideró inexistente la violación atribuida a los directores generales del ISSSTE y del IMSS, en virtud de que los boletines de prensa que emitieron para hacer del conocimiento de la ciudadanía el inicio de la implementación del programa social Vales de Medicina, era propio de sus respectivas atribuciones.

Precisado lo anterior, la ponencia propone determinar que no existe infracción a la normatividad electoral por la implementación y ejecución del Programa de Vales de Medicamentos para Derechohabientes del IMSS e ISSSTE que inició el pasado 15 de marzo de 2015 en el Distrito Federal, ya que se tiene que el citado

programa tiene validez conforme a lo establecido en el marco aplicable sobre programación en materia presupuestal y de salud, así como de seguridad social y que fue declarado, como se ha dicho, por esta Sala Especializada apegada a derecho en el ámbito electoral.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se acredita la difusión de propaganda relativa al referido programa.

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en la resolución recaída al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador número 130 del presente año, se encuentra que el programa controvertido y la correspondiente distribución de vales de medicina forman parte de una campaña de salud, por lo que el programa no puede ser objeto de suspensión al estar relacionado con el derecho a la salud de los derechohabientes del IMSS y ISSSTE.

Por cuanto al señalamiento que mediante el fraude a la ley se trata de eludir el principio mayor de proteger la imparcialidad en el proceso electoral, al instrumentar que la propaganda iniciara en pleno proceso electoral, esta Sala Especializada advierte que no hay elementos en autos suficientes para acreditar la conducta, toda vez que el promovente sólo aportó el comunicado conjunto publicado en el portal del IMSS, sin haber otro elemento adicional que sustente la aseveración.

Sobre la ponderación constitucional de la propaganda gubernamental frente al derecho a la salud, en el caso concreto, entre el contenido del Artículo 441 y 134 de la Constitución Federal, se encuentra que si bien la equidad en la contienda y la imparcialidad son principios rectores de la materia electoral, no constituyen estos derechos relativos a calidades inherentes al ser humano, como es el derecho a la salud.

Por lo anterior, se propone que al no existir infracción, no hay responsabilidad alguna hacia el titular del Poder Ejecutivo Federal, del Director General del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Director del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador central 49 de este año, instado en

cumplimiento a la resolución dictada en el diverso 39, por el que se ordenó la apertura de uno nuevo con motivo de la queja presentada por Morena.

A respecto Morena denuncia al Partido Verde Ecologista de México por diversas conductas.

En un primer momento, por cuanto a la sobreexposición en que incurrió el partido señalado, que implicó una alteración al modelo de comunicación política con motivo de la distribución de calendarios 2015 con su logotipo, la ponencia propone al Pleno tener por actualizada la cosa juzgada, toda vez que en el procedimiento especial 39 de este año se estudió el hecho y se tuvo por responsable al Partido Verde, imponiéndole la respectiva sanción. Motivo por el cual esta Sala no podía analizar nuevamente tal hecho.

Tratándose de la disposición legal que ordena que la propaganda electoral impresa se elabore en material reciclable, se actualiza la infracción.

Lo anterior, porque se tiene acreditado que los calendarios son propaganda electoral, aunado a que el partido denunciado no presentó medios de prueba orientados a documentar que cumplió la exigencia legal relativa a que la propaganda fuera elaborada con material reciclable, y mucho menos que se incluyera en el respectivo plan de reciclaje.

Por cuando al supuesto consistente en que los artículos promocionales utilitarios sean elaborados en material textil, se tiene que los calendarios no encuadran en dicha hipótesis pues únicamente tienen como objetivo fungir como un instrumento de promoción del partido que ordenó su elaboración, por lo que no resulta exigible una obligación consistente en elaborarlos en material textil.

En consecuencia, se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en la reducción del 10 por ciento de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el Ejercicio 2015, esto es una sanción de un millón 181 mil 963 pesos, que deberá descontar el Instituto Nacional Electoral de la ministración

mensual del Partido Verde Ecologista de México al mes siguiente de quedar firme esta sentencia.

El tercer proyecto del que doy cuenta versa sobre el procedimiento especial sancionador central 50 de este año, instado con motivo de la queja presentada por Javier Corral Jurado al denunciar al Partido Verde Ecologista de México por diversas conductas que estima constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con la difusión en épocas no permitidas por la norma electoral de tres promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas en radio y televisión del partido denunciado.

En un primer momento, por cuanto a la sobreexposición en que incurrió el partido señalado que implicó una alteración al modelo de comunicación política así como a la realización de actos anticipados de campaña, la ponencia propone tener por actualizada la cosa juzgada, toda vez que en el procedimiento especial 32 de este año, se estudió el promocional “Cumple lo que propone”, versión 02 intercampaña, con contenido idéntico a dos de los promocionales denunciados, motivo por el cual esta Sala no podría analizar nuevamente tal hecho.

En ese orden de ideas, el estudio que se realiza en el proyecto únicamente versa respecto al promocional intitulado “Cuatro logros”, versión “Cumple lo que propone” intercampaña.

Por cuanto a los actos anticipados de campaña que conlleva la difusión del promocional, se concluye que no se acreditan, pues de su contenido no es posible desprender que el partido llamara a votar por él o algún candidato, o bien, posicionarse ante el electorado.

Por lo que se refiere a la realización de una campaña sistemática, integra, que afecte el modelo de comunicación política con la difusión del promocional, se considera que efectivamente el Partido Verde Ecologista de México incumplió las obligaciones que debe observar, esto porque derivado del análisis del contenido del promocional al que se ha hecho referencia, se concluye que forma parte de la estrategia publicitaria identificada con el slogan “Verde sí cumple”, en tanto que se aprecia que contiene los mismos elementos que en su momento

fueron materia de pronunciamiento por esta Sala Especializada y por la Sala Superior.

En consecuencia, se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en la reducción del 25 por ciento de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015.

Esto es una sanción de 2 millones 930 mil 283 pesos 47 centavos que deberá descontar el Instituto Nacional Electoral de la ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México al mes siguiente de quedar firme esta sentencia.

Ahora doy cuenta con el procedimiento sancionador central 51 de este año en el que se analiza la responsabilidad de Grupo ACIR, S.A. de C.V., MG Radio, S.A. de C.V., Karim Barrera Islas y Pedro de Jesús Olvera, en torno a su participación respecto a la supuesta difusión en radio de promocionales relativos al Informe de Labores de José Ricardo Gallardo Cardona, otrora presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, los cuales se señaló que se divulgaron con una finalidad electoral fuera del plazo permitido legalmente y del ámbito geográfico de responsabilidad del entonces servidor público.

Al respecto, la ponencia propone determinar que no se acredita la responsabilidad de las personas señaladas, atendiendo a que el presente procedimiento deriva del diverso registrado con la que corresponde al procedimiento sancionador central 28 de este año, en el cual se determinó que no se actualizaron las infracciones que ahora se imputan, de ahí que en el caso resulte lógico y necesario concluir que los sujetos señalados tampoco cometieron hechos ilícitos al no haberse acreditado en modo alguno.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador distrital 31 de este año, dictado en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 124, con motivo de una queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

Lo anterior por la presunta realización de actos anticipados de campaña a través de la pinta de bardas en el Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Puebla, con el logotipo de dicho instituto político y la leyenda “El nuestro es Rincón”.

Al respecto, la Sala Superior consideró que se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que configuran los actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional, encaminados a posicionar al precandidato del partido a diputado federal en el citado distrito electoral federal Mario Alberto Rincón González.

En ese tenor, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 242 y 443, numeral uno, inciso e) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional como leve. Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción consistente en una amonestación pública, la cual constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta sancionada.

Es la cuanta, Magistrado, Magistrada, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizana.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es en relación al primero de los asuntos listados, que quisiera hacer un comentario.

Magistrada, Presidente, en el proyecto que someto a su consideración, se propone declarar la inexistencia de las infracciones

relacionadas con la entrega de vales de medicina dentro del programa instrumentado por el IMSS y por el ISSSTE, denominado “Vales de Medicamentos para sus Derechohabientes”, y por lo mismo, tener por desestimada la pretensión del promovente de suspender este programa durante el presente proceso electoral.

Todas las razones fundamentales que se encuentran en el proyecto de cuenta, una de éstas es que ya buena parte de la validez del programa fue analizada por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento sancionador central 32 de este año, en el cual sancionamos al Partido Verde por haber utilizado justamente este contexto de los vales de medicamentos en su propaganda.

Y por otro lado, quiero hacer notar a ustedes que en el proyecto se encuentran citado algo de lo resuelto por la Sala Superior y que es lo que influye bastante en el sentido del proyecto.

La Sala Superior resolvió hace unos pocos días el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador número 130 de este año, en el que justamente resolvió varias de estas temáticas que resultan ilustrativas, por lo menos a mi juicio.

Quisiera leer algunas partes de esta sentencia.

Respecto del tema de validez en la campaña de salud, la Sala Superior resuelve: “El programa controvertido y la correspondiente distribución de vales de medicina forman parte de una campaña de salud, de ahí que per se no puede ser objeto de adopción de medidas cautelares, porque tiene que ver con la entrega de vales de medicina que se relacionan con el derecho a la salud de los derechohabientes del IMSS y el ISSSTE. Además de que no existan elementos que bajo la apariencia del buen derecho permitan arribar a la conclusión de que el programa está siendo utilizado indebidamente”.

Respecto del tema de promoción personalizada, la Sala Superior resuelve: “No se advierten nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del Presidente de la República, ni que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, a fin de que de manera preliminar pueda considerarse la necesidad de otorgar la medida, por lo que dicho programa es legal”.

Respecto del tema de temporalidad en la implementación del programa, la Sala Superior resuelve: “En ese orden de cosas, la temporalidad aducida por el recurrente para la implementación del programa denominado “Vales de Medicamentos para sus Derechohabientes Operados por el IMSS y el ISSSTE”, semanas antes de empezar las campañas electorales, no es suficiente considerar bajo la apariencia del buen derecho, que deba ser suspendido, puesto que esta circunstancia nos sirve de base para considerar que por sí mismo constituye un fraude a la ley.

Respecto del tema del derecho a la salud, protegido por vía de este programa, se dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende el disfrute de servicios de salud en calidad en todas sus formas y niveles, entendido “calidad” como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas.

De lo anterior se desprende que para garantizar este derecho es menester que se proporcionen con calidad los servicios, los cuales tienen estrecha relación con el control que el Estado tengan de los mismos.

Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud, como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, una de esas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra el establecimiento de controles legales, así, una forma de garantizar el derecho a la salud es establecer regulaciones o controles destinados a los prestadores de servicios de salud para que satisfagan las condiciones necesarias de capacitación y educación, experiencia y tecnología en establecimientos en condiciones sanitarias adecuadas, en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.

Finalmente, la sentencia de REP de Sala Superior nos dice respecto al tema de fraude a ley, en relación a la temporalidad: En cuanto al

argumento del quejoso en el sentido de que la responsable no analizó el planteamiento relativo a que el Ejecutivo Federal actuó con intencionalidad influido en la contienda electoral cometiendo con ello un fraude a la ley, a iniciar el programa denunciado en pleno proceso electoral, y a menos de tres semanas del inicio de la campaña electoral, debe ser desestimado, dice la misma Sala Superior.

Es verdad que la Comisión de Quejas y Denuncias estimó que la alegación del denunciante era genérica y subjetiva porque no contenía razonamiento lógico que dejara partir un nexo racional que condujera necesariamente a la conclusión de la existencia del fraude a la ley. Esto es así, dice, porque por un lado, no debiendo perderse de vista de que el otorgamiento o no de la medida, depende de un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho, de manera tal que como en el caso, no se advierte ilicitud en el programa en cuestión, no existe prueba de que se haga uso indebido del mismo, es claro que no procede su suspensión.

Entonces, retomando estos criterios justamente que resultan ilustrativos para la Sala, por supuesto, en la medida que se encuentran considerados en el propio proyecto es que les estoy presentando el sentido del mismo y justamente quería someterlo a su consideración en ese sentido.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un comentario también en relación a este asunto de la promoción en contra de la implementación y fusión y entrega de vales de medicina.

Me parece importante poner de manifiesto que, efectivamente, el uso; perdón, la implementación del programa y su entrega, hicimos un análisis en un asunto previo, en donde por supuesto era una litis diferente, en donde es alegaba que se utilizó en la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, pero la coyuntura nos permitió analizar la implementación y el origen, sobre todo, de este programa.

Está establecido su origen, es el Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establece, entre otros aspectos, garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad. Hay líneas de acción, por supuesto, garantizar medicamentos de calidad, eficaces y seguros, y desarrollar y fortalecer la infraestructura de los sistemas de salud y seguridad social públicos.

Uno de los mecanismos que se encuentra para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo en materia de salud es, precisamente, el de vales de medicina.

Efectivamente, se alega la temporalidad inadecuada en cuanto a su difusión, implementación y entrega, y a partir de ello el promovente nos ofrece la posibilidad de analizar un eventual fraude a la ley, es decir, que hay un acto lícito, pero por las características propias del acto se determina que puede haber un fraude a la ley.

Y aquí es muy importante porque, efectivamente, bueno, por lo que hace a los directores del IMSS y del ISSSTE, ya se había determinado que no tenían ninguna responsabilidad en materia administrativa de la materia electoral.

Y por lo que hace a la difusión del programa, que propiamente ahí es en donde puede haber un mal uso del programa que altere la equidad en este proceso electoral, tenemos un comunicado interno, esta es la prueba que tenemos para analizar esta situación que nos hacen valer y es un comunicado precisamente entre comunicado conjunto entre el IMSS y el ISSSTE, en donde se determina que efectivamente a partir de las particularidades del programa, cómo será la entrega, es que se pondrán en marcha a partir del 15 de marzo en el Distrito Federal, un Programa de Vales de Medicamentos y así se irá su implementación en toda la República Mexicana, con un calendario que ahí se ofrece.

Que es lo importante, que efectivamente, se hace el análisis que propone el promovente en cuanto a verificar si esta difusión lleva a cabo un posible fraude a la ley.

Entonces tenemos que analizar material probatorio de esta propuesta del promovente.

Y bueno, no tenemos a la fecha, hay que decirlo también, en cuanto a esta difusión del programa, más que el comunicado.

Por supuesto que el análisis tiene que ser a partir de esto, de la situación particular y de las especificidades, porque estamos de frente a un programa que es de un programa de salud, es un programa social, que no se puede interrumpir, no se puede parar porque estamos hablando precisamente de garantizar la salud a la sociedad mexicana.

Y a partir de las particularidades que nos ofrece este asunto, conforme al material probatorio que tenemos para analizar, pues no se encuentra a partir de ello una posibilidad de establecer una inobservancia o vulneración a los principios rectores y al proceso electoral en curso.

En ese sentido, Magistrado, estoy de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Como lo han precisado la Magistrada y Magistrado integrantes de este Pleno, en este asunto se trata de dilucidar, por una parte, si los boletines que emitió el IMSS y el ISSSTE para comunicar el inicio de la entrega de los vales de medicina es conforme a derecho y si el Programa de Vales de Medicinas suspenderse o no.

Al respecto, es importante precisar, como ya ha quedado asentado en los comentarios precedentes, que esta Sala Especializada tuvo oportunidad de pronunciarse en parte sobre este aspecto, al resolver el procedimiento administrativo especial sancionador 32 de este año, en relación a la apropiación indebida que hizo el Partido Verde Ecologista de México en campaña "Vales de medicina". En esa ocasión se determinó imponer una sanción con multa al Partido Verde Ecologista por esta apropiación de un programa gubernamental, y en relación a boletines que emitió el IMSS y el ISSSTE, se estimó que era propio de sus funciones, de las atribuciones que tienen conferidas como órganos del Estado, y que comunicar a la ciudadanía a través de estos boletines el inicio de esta entrega a través de sus páginas de internet, no generaba una vulneración a la normativa electoral.

Ahora, frente al presente caso, tenemos un criterio orientativo emitido por la Sala Superior, que determinó hace unos días la improcedencia de la medida cautelar para suspender el Programa de entrega de Vale de Medicinas a los usuarios y derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del ISSSTE.

La Sala Superior abordó los dos aspectos: la difusión del programa y la instrumentación y la entrega de los vales de medicina. De manera concreta, como lo ha señalado ya con claridad el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Sala Superior precisó: no existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que este programa está siendo utilizado indebidamente, es decir, con el propósito de distraer su finalidad, condicionarlo o usarlo como mecanismo para favores a una fuerza política determinada, o bien, para cualquier propósito encaminado a romper las normas que regulan los procesos comiciales.

Al respecto, es importante precisar que estamos frente a un caso en el que se tiene que hacer una ponderación entre el derecho a la salud, como bien se plantea en el proyecto y el principio de equidad que debe prevalecer, de equidad y de imparcialidad de los servidores públicos que debe prevalecer en todo proceso electoral.

Porque en todos los programa sociales, como se ha establecido por esta Sala también, en casos precedentes, debe utilizarse bajo criterios de equidad e imparcialidad y en ningún supuesto con fines electorales. Esto, atendiendo a lo previsto el artículo 134 constitucional y al principio constitucional de neutralidad de los poderes públicos, de tal manera que todos los servidores públicos en la aplicación e instrumentación de los programas sociales, en todos los ámbitos de gobierno, desde el ámbito municipal, estatal y federal, deben atender al principio de equidad, de imparcialidad y de neutralidad gubernamental.

Pero en una ponderación de derechos, como lo dejó claro la Sala Superior al estimar que no existían elementos suficientes para suspender el programa y como lo realiza el proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata en el presente caso, en una ponderación entre el derecho a la salud y garantizarle a

los usuarios y derechohabientes del IMSS y del ISSSTE el que puedan tener acceso a determinados medicamentos frente a la imparcialidad con los elementos de prueba que existen en el expediente, se considera que no se acredita un uso indebido de este programa social para desvirtuar el fin de atender la salud de los derechohabientes en los términos precisados en el proyecto y con los criterios que ha sostenido la Sala Superior y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al derecho social de acceso a la salud.

En esos términos, en el proyecto se estima que si bien es cierto debe procurarse la neutralidad de los servidores públicos en la utilización de los programas sociales, en el presente caso no existe en este planteamiento una posible vulneración a los principios constitucionales.

Sin embargo, éste es un planteamiento al caso específico con los elementos de este expediente, pero es importante reiterar que una de las funciones principales de las autoridades y del Estado es preservar que los programas sociales siempre sean utilizados para los fines para los que fueron previstos.

Y en específico, en relación a la entrega de vales de medicina, esta Sala Especializada ha multado con más de 6 millones de pesos al Partido Verde Ecologista de México por su apropiación indebida, de tal manera que por estas razones estoy a favor del proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¿Estima que discutamos algún asunto adicional?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, quisiera hacer un comentario conjunto de los dos asuntos, 49 y 50.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Justamente tiene que ver con propuestas de sanción, nuevamente, al Partido Verde Ecologista de México con dos temas que, bueno, ya hemos tratado ambos en esta Sala Especializada.

El primero tiene que ver con los calendarios con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, justamente en los cuales se hace mención a la campaña “Sí cumple” y que hace por lo mismo, justamente alusión a cadena perpetua, no más cuotas escolares, el que contamina paga y circo sin animales.

En estos asuntos, justamente, ya esta Sala se pronunció respecto de que estos calendarios resultaban ilícitos en tanto formaban parte de una campaña integral y sistemática que alteraban el modelo de comunicación social.

En ese sentido, los agravios que se refieren en este tema en el proyecto de cuenta, pues justamente se propone que se consideren cosas juzgada.

Sin embargo, hay un tema novedoso que justamente por el cual se está calificando nuevamente ilícitos estos calendarios y es justamente la distribución de propaganda electoral impresa elaborada con material no permitido, específicamente en tanto que no se encuentra demostrado que sea material reciclable y además que formen parte del plan de reciclaje que tiene que presentar los partidos políticos.

Derivado de esto, de este nuevo tema que se plantea en torno a los calendarios, es que se está proponiendo una sanción correspondiente al 10 por ciento de una ministración del Partido Verde Ecologista der México.

Por el otro lado, se encuentran en análisis unos spots del mismo Partido Verde, en que aparecen Galilea Montojo y Raúl Araiza.

Son tres spots, dos de los cuales son idénticos a unos que ya fueron analizados por esta Sala Superior.

Otro es muy parecido, pero no es idéntico.

En ese sentido, se hace un análisis del mismo y se da cuenta justamente que forma parte nuevamente de esta campaña de “Sí cumple” del Partido Verde, que altera el modelo de comunicación política y con el mismo rasero y mismo criterio que ha seguido esta

Sala Especializada, se propone una sanción del 25 por ciento de la ministración mensual final del gasto ordinario del Partido Verde.

Ese sería un poco sentido de lo que les estamos proponiendo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Efectivamente, me parece que poder hablar de los dos asuntos en conjunto da una mejor imagen de lo que estamos.

Tenemos aquí dos asuntos en donde, por un lado, ya es cosa juzgada el tema relativo a la entrega de cuatro millones de calendarios y lo relativo a la determinación que con esta entrega y por la propia propaganda que esto tiene el partido político incurrió en una sobreexposición en cuanto a su campaña “Verde sí Cumple” y los cuatro temas que nos acaba de referir el Magistrado de la Mata, en donde se retoman en toda esta dinámica.

Pero aquí también hay una promoción en cuanto a una irregularidad que tiene que ver con el material que se ocupa para esta propaganda. El artículo 209 tiene distintos escenarios en donde se ubican los, material impreso, o bien, los artículos promocionales utilitarios, y cualquier otro tipo de material.

Entonces el partido político promovente nos ofrece, además de la sobreexposición y que en el proyecto se determina cosa juzgada, la inobservancia a las normas relativas o atinentes a los materiales que se ocupan, y efectivamente, tenemos una propaganda impresa, pero la norma establece que tiene que ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas, pero además los partidos políticos y sus candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que se utilizará.

El tema aquí es, justamente este: una vez que quedó superada la cuestión de la sobreexposición y que por eso el partido político ya fue

sancionado, tenemos que el análisis del material en sí mismo no tiene, al menos no se prueba que tenga esas características.

El material que se utiliza no tenemos dato alguno, no podemos decir que no lo sea, pero no tenemos dato alguno que sea con las características que dice la norma y tampoco tenemos en las pruebas del expediente el plan de reciclaje para materiales impresos. Tampoco decimos que no exista, pero las pruebas del expediente no revelan eso, entonces, efectivamente, por esta parte, nada más por esta parte de la inobservancia se nos propone calificar la conducta como ordinaria, hacer una reducción de la ministración del partido político, y esto equivale a un millón 181 mil 963 pesos.

Por otro lado, tenemos en el otro asunto, en el 50 del 2015, también tenemos una promoción que tiene que ver con toda esta campaña del partido político en cuanto a un escenario aquí de su pauta en radio y televisión, por lo que hace ya a los promocionales también de “Verde sí cumple”, “Promesa cumplida”, “El Partido Verde cumple lo que promete”, con los cuatro temas que han sido recurrentes en este tipo de promocionales, de circo sin animales, cadena perpetua, el que contamina paga y no más cuotas.

Aquí también tenemos a varios promocionales, pero hay algunos que ya fueron materia de sanción también por esta sobreexposición y nada más nos quedamos con el análisis de los comerciales que fueron pautados para Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y Michoacán, en relación a los comerciales en donde ya aparecen dos personas del medio artístico de este país, que son los que nos relatan estos comerciales, digamos que esa es la particularidad.

Entonces, de frente a ese escenario y ya nada más en el análisis de estos comerciales, porque se reclama también comerciales que ya fueron materia de pronunciamiento y por este lado reiteramos lo que Sala Superior nos indicó en esta fase de procedimientos, de recursos al procedimiento especial sancionador, en donde se determina que el Partido Verde con esta campaña ha inobservado el modelo de comunicación política previsto por el artículo 41 de la Constitución y que con ello se ha generado una sobreexposición.

Por supuesto también se hace el análisis de la inexistencia de actos anticipados de campaña porque no reúne las características de este tipo de actos, no hay ninguna promoción de candidatos, de alguna propuesta o plataforma política de cara al proceso electoral.

Entonces, en esta ocasión, dadas las particularidades de este asunto y que se trata de lo que se sanciona en esta ocasión, son 4 mil 311 impactos de radio y televisión en estas entidades federativas que hice referencia, se nos propone calificar la conducta como grave porque ya así ha sido calificada, ahí ya no tenemos a más nada que decir porque ya es una calificación establecida en un asunto previo por nuestra superioridad y se propone el 25 por ciento de la reducción de la ministración del partido que asciende a una cantidad de 2 millones 930 mil 283 pesos con 47 centavos.

Estas son las dos sanciones que se proponen en estos dos asuntos que se generan en medio comisivos distintos, pero que tienen una íntima relación con los seis asuntos previos que ha resuelto esta Sala Especializada.

Al hacer la individualización de las dos multas propuestas, se toma en consideración, por supuesto, de acuerdo a la ley, el financiamiento público que tiene el partido para sus gastos ordinarios.

En este tema se hace una ponderación de las otras multas al día de hoy, es la décima multa que se le impone al partido político, dos previas, una por el órgano administrativo, por el Instituto Nacional Electoral y otra ya también determinada por nuestra Sala Superior.

Y por lo que hace a las ocho al día de hoy en esta Sala Especializada, hemos determinada en distintos proyectos, pero en este propio escenario de la campaña del Partido Verde, una cantidad de 42 millones 238 mil 044 pesos.

Estas son las ocho sanciones que al día de hoy se ha impuesto.

Tenemos una definición de Sala Superior, una de las multas es sentencia firma y la que la propia Sala Superior ya determinó.

Entonces esa es la razón y la postura en relación a que estoy de acuerdo con los dos proyectos, magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en estos asuntos.

Yo también celebro que se puedan discutir de manera conjunta, porque tienen estrecha relación porque esta Sala ya se ha pronunciado y también la Sala Superior, en relación a la campaña sistemática, integral y permanente que ha llevado a cabo el Partido Verde Ecologista de México.

En un primer asunto, considero que fija un precedente muy importante, porque la reciente reforma constitucional y legal estableció en el Artículo 209 los parámetros para la propaganda político-electoral. Estableció la necesidad de que la propaganda electoral tuviese la característica de reciclable y también estableció algunos parámetros para lo que se denomina "las campañas electorales como utilitarios, prevé que únicamente deben de realizarse con materiales textiles, y en un tercer apartado del artículo 209, establece la prohibición de entrega de beneficios en dinero o en especie a los ciudadanos, porque ello puede considerarse como coacción o compra del voto.

En el proyecto se desestiman las consideraciones de la denuncia en relación a que un calendario pueda generar un beneficio en dinero o en especie, también se desestima que sea un promocional de carácter utilitario que debe configurarse con materiales textiles, pero sí se configura como una propaganda electoral que llega al domicilio de diversos ciudadanos, porque en la mayor parte del diseño del calendario se hace una promoción de los logros obtenidos por el partido político bajo la misma sistematicidad que se planteaba, de tal manera que en este caso, ya es cosa juzgada, lo relativo a la indebida promoción del calendario a la indebida sistematicidad de la campaña que contiene el calendario, ello es cosa juzgada, y el único elemento que se dilucida en el proyecto es un aspecto novedoso, si esta propaganda cumple con los requisitos establecidos en la ley de que sea material biodegradable, de tal manera que por ello se estima en el proyecto, reconociendo que varios aspectos de los calendarios ha quedado ya resuelto por esta Sala, y se ha impuesto una sanción pecuniaria, en este caso únicamente se considera que por el elemento

característico de no reciclable o no biodegradable se hace acreedor a una sanción del 10 por ciento de su ministración mensual.

Y el segundo aspecto tiene que ver con un spot que no ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala en concreto y que guarda similitud con los spots que han sido considerados parte de esta campaña integral, sistemática y reiterada del Partido Verde Ecologista de México, con la característica de que spot concluye diciendo “El Verde cumple lo que promete”, y ello tiene, desde luego, gran similitud con esta campaña de “Verde sí cumple” o “Lo que propone lo cumple”.

En ese tenor y atendiendo a los criterios que ya ha sostenido la Sala Superior en relación a esta campaña y a la violación al modelo de comunicación política prevista en el artículo 41 constitucional, es por ello que de manera conjunta entre, con estos dos proyectos de la cuenta, se propone imponer al Partido Verde Ecologista de México una multa que asciende a la cantidad de 4 millones de pesos.

En ese sentido, comparto la propuesta que pone a consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Tenemos un asunto más, el procedimiento especial sancionador de órgano central 51 de 2015 y un asunto más de carácter distrital, el 31 de 2015.

Si no hay consideraciones respecto a ello, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 48 de este año se resuelve:

Único.- No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 49 de este año se resuelve:

Primero.- Se actualiza la cosa juzgada respecto a la sobreexposición que alteró el modelo de comunicación política en que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de calendarios 2015 con su emblema.

Segundo.- No se acredita que la infracción relativa a que los calendarios 2015 con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México sean artículos promocionales utilitarios que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben y que estos deban ser elaborados en material textil.

Tercero.- Se acredita con motivo de los calendarios 2015 con el logotipo del partido la infracción a la normativa electoral imputada al Partido Verde Ecologista de México relativa a la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.

Cuarto.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la elaboración y distribución de propaganda electoral una sanción consistente en la reducción del 10 por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de un millón 181 mil 963 pesos con 8 centavos.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 50 de este año se resuelve:

Primero.- Se actualiza la cosa juzgada respecto a los promocionales campaña genérico y cumple lo que promete, versión 02 precampaña.

Segundo.- No se acredita la infracción relativa a actos anticipados de campaña del Partido Verde Ecologista de México con motivo del promocional “Cuatro Logros”, versión “Cumple lo que Propone”, versión “Intercampaña”.

Tercero.- Se acredita la conducta del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la violación al modelo de comunicación política, realizando una sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática, con motivo de la difusión del promocional antes precisado.

Cuarto.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México, por alterar el modelo de comunicación política y llevar a cabo una sobreexposición de manera integral y sistemática una sanción consistente en la reducción del 25 por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de dos millones 930 mil 283 pesos con 47 centavos.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 51 de este año, se resuelve:

Único.- No se acredita la responsabilidad de Grupo ACIR, Sociedad Anónima de Capital Variable; MG Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, Karim Barrera Islas y Pedro de Jesús Olvera, en torno a las infracciones a la normativa electoral que se les imputa.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 31 este año, se resuelve:

Primero.- El Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña en favor de Mario Alberto Rincón González.

Segundo.- Se impone una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en una amonestación pública.

Tercero.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao, dé cuenta con el proyecto que propone a este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y cuenta Javier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrado, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 47 del presente año, promovido por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros, por la presunta difusión de promocionales del Gobierno Federal en los que se utiliza el logotipo o frase "Mover México" y se alude a temas relacionados con la educación y telecomunicaciones.

En primer término, se precisa que de las constancias que obran en autos, en particular de los contratos exhibidos por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de lo manifestado al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos por parte de la Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental y la Dirección General de Publicidad de la Presidencia de la República, se tiene por acreditado que dichas autoridades intervinieron en el diseño, producción y contratación de la difusión de los promocionales objeto de análisis por el período comprendido del 2 febrero al 14 de marzo del presente año.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de resolución, toda vez que del análisis del contenido de los promocionales, así como del contexto en el que fueron difundidos, se advierte que se trata de propaganda gubernamental relativa a diversos logros obtenidos como consecuencia de la implementación de las reformas en materia de telecomunicaciones y educación, sin que se presente en forma gráfica o auditiva el nombre, imagen, voz o símbolo de algún servidor público que pudiera implicar promoción personalizada.

Asimismo, por lo que hace a la inclusión de la frase logotipo “Mover México” en los citados spots, la ponencia estima al que atento a los criterios sostenidos por la Sala Superior en las resoluciones de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, 51, 74 y 83 de este año, no se observan elementos visuales o auditivos de los que se desprenda promoción personalizada de algún funcionario o persona, es decir, no se advierten elementos o datos para considerar que en esto se invite al voto, se pretende influir en contra de algún precandidato, candidato o partido político, o que se realice promoción personalizada de algún servidor público que incida en la materia electoral.

Lo anterior, aunado a que la difusión de los mensajes se da dentro de los límites temporales establecidos por la normativa electoral, fuera de la etapa que transcurre entre la campaña y la jornada electoral.

De ahí que, resulta válido concluir que el mensaje constituye propaganda gubernamental permitida por tratarse de material difundido en radio y televisión a cargo del gobierno federal, cuya finalidad fue la de informar a la ciudadanía ogros y acciones

implementadas como resultado de las reformas en materia de telecomunicaciones y educación, en una temporalidad adecuada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a su consideración, Magistrados, el proyecto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un pequeño comentario nada más, derivado justo de lo que implica y por lo que analizamos los temas en un asunto previo también del Magistrado Felipe de la Mata, que es la difusión tal vez de, en este caso, de logros del gobierno por parte del Gobierno de la República.

En este asunto, su particularidad es mensajes en donde en dos escenarios nos presentan, mensajes que tienen que ver con educación y con telecomunicaciones, con motivo de la reforma constitucional que en distintos sectores del gobierno se hicieron reformas y esto sería la materialización o el anuncio o la publicidad de la materialización de determinados programas.

Creo que también es importante señalar por las formalidades del rediseñado procedimiento especial sancionador, que la propuesta inicial del partido político promovente fue en promocionales que tenían que ver con infraestructura, valores, Moody's, es una agencia de calificación de riesgo que realiza investigación financiera internacional, educación, telecomunicaciones, turismo, programas sociales, salud y nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México.

En su origen ésta fue la queja. Bueno, presentaron ante el Instituto un disco para generar la identificación de los programas, la huella acústica, pero esto nada más fue posible en relación a los comerciales que tenían que ver con telecomunicaciones y educación.

De manera tal que se acota la materia de la controversia a estos comerciales, justo porque no se ofreció la prueba relativa a los otros

comerciales para generar un elemento técnico que se denomina huella acústica y así poder hacer el monitoreo.

Entonces, una primera propuesta es acotar la materia de la controversia de cara a las particularidades y las características de este procedimiento y se analizan esos comerciales. ¿En cuanto a qué? Al uso de la identificación gráfica del gobierno que es Mover México.

Es importante resaltar también que lo que se pretende con esta impugnación es que se evalúe una posibilidad de inobservancia del artículo 41 y del 134 en cuanto a tener por acreditados elementos de promoción personalizada; esto es propaganda gubernamental, efectivamente, emitida en el periodo que nos detalló el secretario de la cuenta.

Perdón, no se acredita los elementos de promoción personalizada que es tener nombre, voz o símbolos que identifiquen plenamente a algún servidor público a o alguna parte del gobierno.

Y el uso de logo “Mover México”, efectivamente, en ya tres asuntos previos de la Sala Superior ya determinó que el uso en sí mismo del logo no vulnera los principios de equidad e imparcialidad, porque no hay símbolos de servidores públicos en la propaganda.

Son asuntos, el más reciente que fue el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 83 del 2015, que fue resuelto por la Sala Superior, retoma partir de un escenario totalmente distinto, pero sí se hace alusión a la identificación gráfica del gobierno que es esta frase y además porque se da la difusión de estos comerciales de educación y de telecomunicaciones en una fase previa al inicio de la campaña electoral.

Entonces era nada más para apuntar un poquito las razones del proyecto que se les propone.

Muchas gracias; Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 47 de este año, se resuelve:

Único.- No tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de las secretarías de Comunicaciones y Transportes, Educación Pública y Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Coordinación, Estrategia y Mensaje Gubernamental y de las direcciones generales de Imagen y de Publicidad de la Presidencia de la República, así como de las direcciones generales de Radio, Televisión y Cinematografía y de Normatividad de Comunicaciones de la Secretaría de Gobernación.

Si me permiten, Magistrada, Magistrado, el próximo cinco de abril dará inicio el Periodo de Campañas del presente Proceso Electoral Federal, que sin lugar a dudas, será de gran trascendencia para la vida democrática de nuestro país, ya que se implementará en esta etapa la reciente reforma constitucional y legal en la materia.

Y la Sala Especializada, como nueva institución de la justicia electoral, desplegará al máximo sus atribuciones para el cumplimiento eficaz de los principios constitucionales que rigen al estado democrático.

Por ello, a nombre de los integrantes de este pleno, de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, me permito expresar nuestra firme e inquebrantable convicción de continuar resolviendo los asuntos de nuestra competencia en estricto apego a derecho y en atención a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad, independencia judicial y certeza jurídica.

Esta Sala Regional Especializada está lista para continuar la trascendente función que le ha sido encomendada por la reciente Reforma Electoral, pues el Constituyente Permanente determinó que un órgano de la justicia electoral, con criterios judiciales, resuelva las controversias suscitadas en materia de libertad de expresión política durante el proceso electoral, pues resulta especialmente trascendente que a través de la función jurisdiccional se pondere en cada caso los alcances y límites a la libertad de expresión en materia político-electoral, partiendo de la premisa que el debate político es consustancial al sistema democrático y que el pluralismo implica la posibilidad de manifestar ideas y opiniones en la arena electoral.

Por ello, es relevante que un órgano jurisdiccional tenga encomendada la actividad de determinar si las expresiones de los actores políticos se ciñen a las reglas jurídicas con el objeto de hacer prevalecer el principio de equidad y garantizar la neutralidad de los poderes públicos, aspectos que requiere, en cada caso concreto, un escrutinio preciso y un ejercicio de ponderación judicial que dilucide de manera pronta y expedita las posibles infracciones a la normativa electoral.

Es por ello que en el rediseño del procedimiento especial sancionador se estableció un término máximo de 72 horas para su resolución, plazo que hasta este momento ha sido cumplido a cabalidad por esta

Sala Especializada, ya que los asuntos se resuelven en un promedio de 36 horas a partir del turno que se realiza a cada magistrado integrante de este Pleno.

Así, desde el inicio del actual Proceso Electoral Federal hasta esta fecha, este órgano jurisdiccional ha tenido conocimiento de un total 278 quejas, de las cuales, 64 han sido desestimadas en fase de instrucción por el Instituto Nacional Electoral, y 183 denuncias han ido resueltas por esta Sala, correspondientes a 147 expedientes vinculados con procedimientos especiales sancionadores, de los cuales se ha determinado que se han apartado de la normativa electoral diversos sujetos denunciados, por lo que esta Sala Especializada ha impuesto multas que hasta este momento ascienden a más de 42 millones 200 mil pesos, lo que da cuenta con claridad de su responsabilidad sancionatoria y del firme compromiso de hacer prevalecer la legalidad en el actual proceso electoral federal.

De esta manera este órgano jurisdiccional da cumplimiento a la obligación de impartir justicia completa, pronta y expedita y se hacen efectivos los principios que sustentan al procedimiento especial sancionador que es contribuir a la legalidad y la equidad en la contienda electoral.

En esta tarea la Sala Especializada ha considerado a la transparencia como eje rector del desempeño y sus funciones. Por esta razón se ha implementado la publicación en internet del Catálogo de Sujetos Sancionados, que tiene por objeto difundir las sanciones impuestas a quienes han infringido la normativa electoral, de manera que el Catálogo de Sujetos Sancionados constituye un instrumento de acceso a la información pública, tanto de los medios de comunicación como de la ciudadanía en general, toda vez que a través de dicho catálogo puede tenerse conocimiento puntual e inmediato de las determinaciones derivadas de los procedimientos especiales sancionadores.

La transparencia implica también el establecimiento de las condiciones necesarias para el escrutinio público, por ello las sentencias de esta Sala se publican en su página de internet el mismo día en que se lleva a cabo la Sesión Pública de Resolución, lo que las pone al alcance de la sociedad con la prontitud y la expeditéz debidas.

De frente a las campañas electorales seguiremos por este sendero de la transparencia resolviendo los asuntos de nuestra competencia en estricto apego a derecho.

En ese sentido, en víspera de esta trascendente etapa del proceso electoral es importante que todos, desde los ciudadanos hasta los actores políticos y los servidores públicos contribuyamos al respecto de la legalidad.

La Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y su servidor, integrantes de esta Sala Regional Especializada, refrendamos nuestro compromiso inquebrantable de ejercer con la mayor responsabilidad, independencia e imparcialidad las funciones que tenemos conferidas para contribuir desde nuestro ámbito de competencia a la consolidación democrática de México.

Muchas gracias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos sujeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 47 minutos se da por concluido.

Muchas gracias.

-----o0o-----